

ASUNTO: SE INTERPONE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes
Entrega: FERNANDO RIOS NEGRETE
Recibe: VICTORIA MARQUEZ

DENUNCIANTE: FERNANDO RIOS NEGRETE, Presentante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo Municipal de San Francisco de los Romo.

DENUNCIADO: ELIZABETH MUÑOZ PADILLA en su calidad de candidata a Presidente Municipal de San Francisco de los Romo y al Partido del Trabajo

C/ Anexos:

- ① Copia Fotostática Simple de Credencial para votar a nombre de Fernando Rios Negrete
- ② Copia Certificados de Nominamiento como Representante suplente ante el Consejo Municipal de San Francisco de los Romo
- ③ Copia Certificados de Oficiario Electoral IEEA/02/054/2014

H. SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E

Y DOS COPIAS DE MARCAZO.

Fernando Rios Negrete, en calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en el consejo Municipal de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada con la constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes en la cual hace constar que el suscrito es Representante Suplente del consejo municipal del municipio de San Francisco de los Romo y señalado señalando como domicilio legal para oír y recibir cualquier clase de notificaciones, el ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, de igual forma autorizo para oír y recibir notificación al lics. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** con el debido respeto paso a exponer:

Con fundamento en los artículos 268, 276 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 68 y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, vengo a presentar DENUNCIA ELECTORAL en contra del Partido del Trabajo y su candidata al cargo de Presidente Municipal en el Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, a la **C. Elizabeth Muñoz Padilla** por los hechos que transgreden a las normas sobre propaganda política y/o electoral, según se observan el artículo 443 fracciones a), n), 446 fracciones a), ñ) y 470 fracción b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 242, fracción a) del código Electoral del Estado de Aguascalientes, y los artículos del 1 al 16 de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda electoral.

La finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 93, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, me permito declarar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veintiocho de marzo del dos mil diecinueve dos mil diecinueve, al estar navegando en mi dispositivo móvil con acceso a internet en la red social denominada Facebook la cual se encuentra bajo el dominio oficial <https://www.facebook.com>, el suscrito me percate me percate que dentro del

muro de notificaciones aparecía una inserción publicitaria pagada para ser vista dentro de la aplicación ya mencionada y al ingresar en el me direcciona a una cuenta a nombre de **DATO PROTEGIDO** quien es un hecho notorio que tiene el carácter de candidata a presidente municipal por el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo como abanderada del Partido del Trabajo, siendo esta la que corresponde al siguiente link **DATO PROTEGIDO**

SEGUNDO.- Del 4 al 11 de abril fue el plazo para que los Partidos Políticos registraran sus planillas para Ayuntamiento, siendo el quince de abril del dos mil diecinueve, dio inicio el periodo de campañas para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado, con las cuales se renovarían los cargos de Ayuntamientos locales.

TERCERO.- El día, veintiocho de abril del año en curso, en la fan page a nombre del Partido del Trabajo **DATO PROTEGIDO** se publicó un conjunto de 18 fotografías de las cuales tres de las mismas fotografías se pueden apreciar menores de edad.

En dichas fotografías aparecen menores de edad mostrando sus rostros completamente sin tener cuidado de la protección de la imagen de ninguno de ellos lo que actualiza violaciones a la normatividad electoral estando expuestos en dicha página a 363 seguidores de la misma de manera directa, motivo por el cual me veo en la necesidad de promover la presente denuncia y describir las fotografías tal como se precisa a continuación:

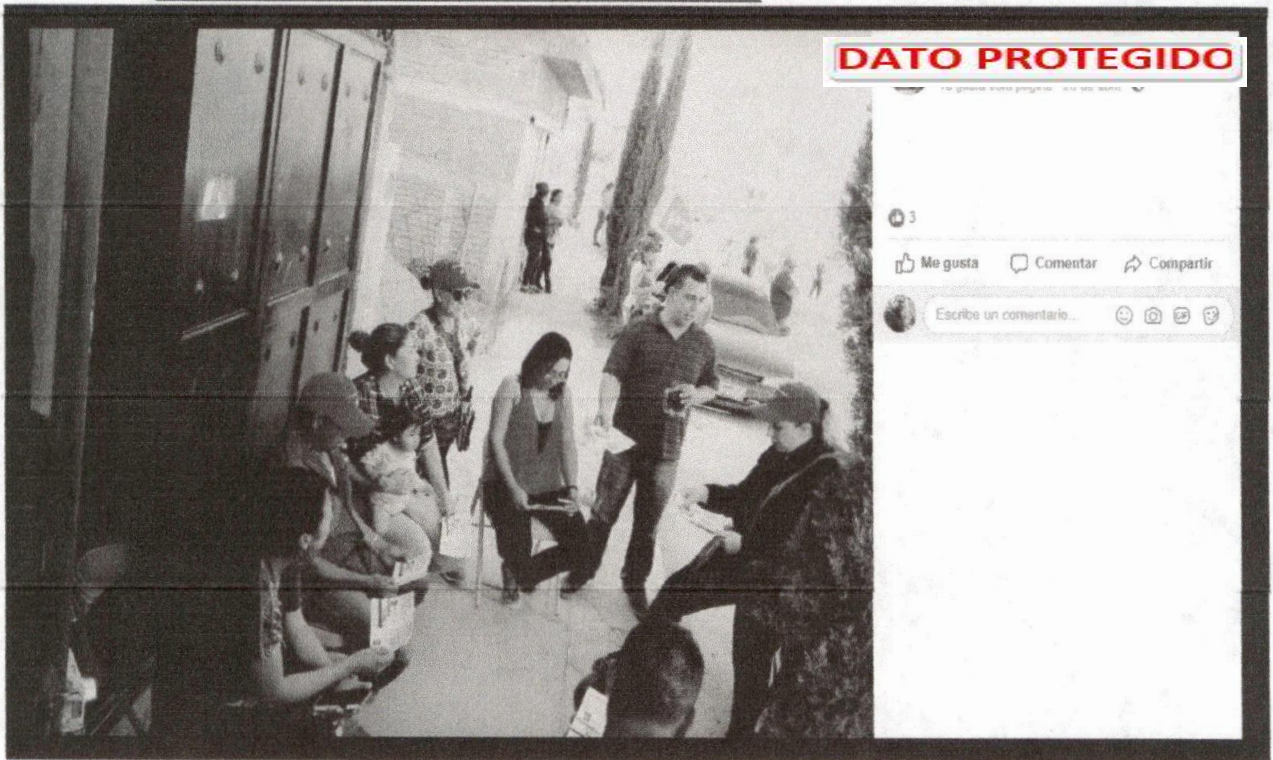
- En la primera fotografía se aprecian seis personas adultas del sexo femenino todas ellas portando una gorra de color rojo, con el escudo del Partido del trabajo, así como tres menores de edad de sexo femenino y la candidata del Partido del Trabajo, en la imagen se puede observar también una bandera del Partido del Trabajo. Situación que se pueden apreciar en el link y la imagen que a continuación se precisan:

DATO PROTEGIDO



- En la segunda fotografía donde se aprecian menores de edad, se puede observar un conjunto de ocho personas adultas de diferente sexo, así mismo se aprecia a la denunciada observando un volante de su propaganda electoral, frente a ella se encuentra una menor de edad de sexo femenino, sentada en las piernas de una mujer. Situación que se pueden apreciar en el link y la imagen que a continuación se precisan:

DATO PROTEGIDO



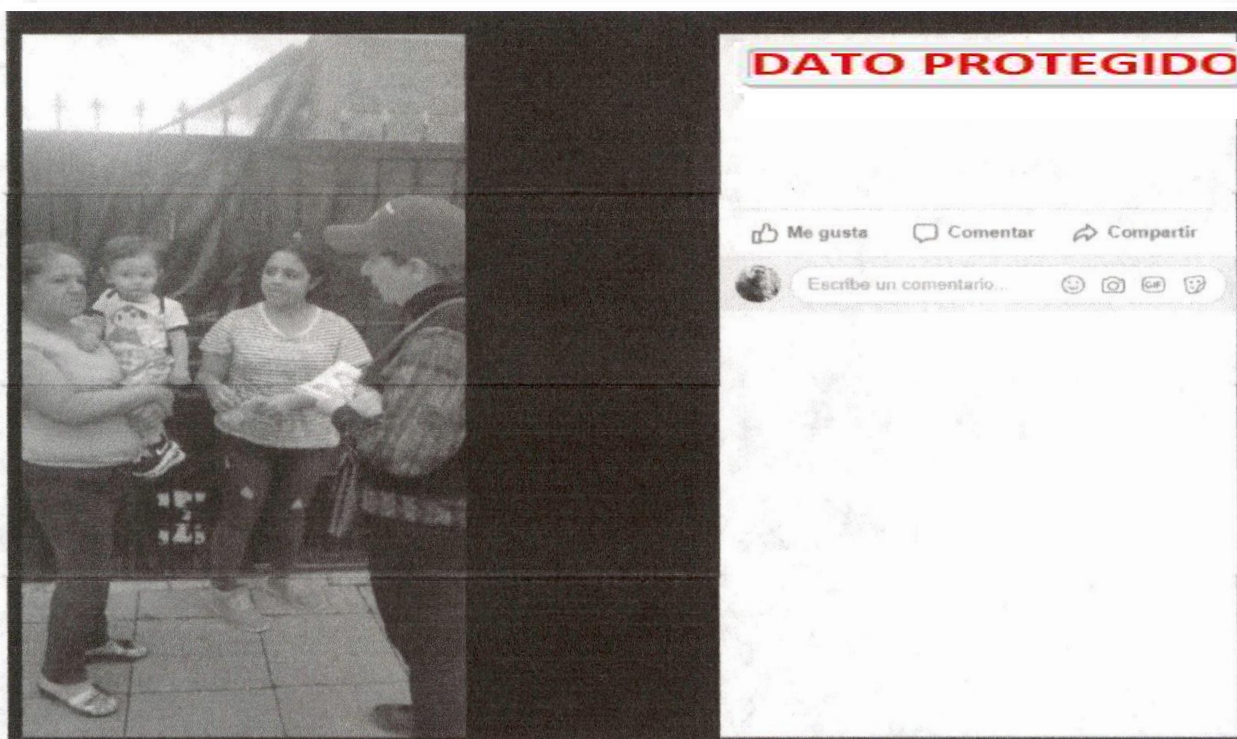
- En la tercera fotografía en la que se aprecian menores de edad, se observan tres adultos incluida **DATO PROTEGIDO**, todas del sexo femenino, en cual todas posan para fotografía, pero a su vez se aprecian 2 niñas, de las cuales una esta completamente observando la cámara y sobre una carriola, mientras que la otra se encuentra volteando a ver, a la denunciada. Situación que se pueden apreciar en el link y la imagen que a continuación se precisan:

DATO PROTEGIDO



CUARTO.- El día primero de mayo del año en curso, la candidata Elizabeth Muñoz Padilla, publico de nueva cuenta en su fan page otra imagen en la que aparece un menor de edad, así como tres personas adultas siendo una de ellas, la candidata del partido del Trabajo en el municipio de San Francisco de los Romo. Situación que se pueden apreciar en el link y la imagen que a continuación se precisan:

DATO PROTEGIDO



QUINTO.- El día cuatro de mayo del año en curso, en la misma fan page se publicó otro grupo de 15 imágenes de las cuales 6 imágenes del grupo de la cuales Elizabeth Muñoz Padilla, no tomo las medidas necesarias para que rostro de los menores, no pudiera ser identificable aun y cuando los niños aparecieran de forma incidental y así salvaguardad la imagen de los menores y cuidar el interés de la niñez. Para mayor precisión me permito describir las siguientes 6 imágenes:

- Primera fotografía se aprecia enfocadas tres personas, siendo dos personas adultas de sexo femenino, una de ellas es la candidata I **DATO PROTEGIDO** el tercera sujeto es una menor de edad misma que se encuentra recargada en un vehículo, es necesario mencionar que al fondo de ellas se puede apreciar una bandera con símbolo (PT) del Partido del Trabajo. Situación que se pueden apreciar en el link y la imagen que a continuación se precisa:

DATO PROTEGIDO



- En la segunda fotografía donde se observan menores de edad, se encuentran cinco individuos habiendo dos niños y una niña a la cual está saludando de la mano, **DATO PROTEGIDO** candidata a presidente de San Francisco de los Romo por el Partido del Trabajo. Situación que se pueden apreciar en el link y la imagen que a continuación se precisa:

DATO PROTEGIDO



- En la tercera fotografía se aprecia dos personas una de ella es una persona adulta y la otra es una niña quien se encuentra en brazos de la persona adulta. Situación que se pueden apreciar en el link y la imagen que a continuación se precisa:

DATO PROTEGIDO



- En la cuarta fotografía se contemplan ocho sujetos, de los cuales dos de ellos son niños, y seis de los mencionados sujetos son personas adultas, así mismo una de ella es **DATO PROTEGIDO** La candidata **DATO PROTEGIDO** en la imagen también se observa un volante publicitario con el símbolo (PT) del partido del trabajo. Situación que se pueden apreciar en el link y la imagen que a continuación se precisan:



- En la quinta fotografía se analizan, tres personas siendo dos de ellas mayores de edad, mismas que se hallan sosteniendo volantes de **DATO PROTEGIDO** candidata a presidenta por el municipio de San Francisco de los Romo, por el Partido del Trabajo, y la tercera persona es un niño. Situación que se pueden apreciar en el link y la imagen que a continuación se precisan:

DATO PROTEGIDO



- En la sexta fotografía se aprecian tres sujetos siendo dos de estas personas adultas del sexo femenino, saludándose de mano, la tercera persona es una niña que observa a la, **DATO PROTEGIDO** Situación que se pueden apreciar en el link y la imagen que a continuación se precisan:



SEXTO: El día cinco de mayo del año en curso, en la igual fan page se publicó otro grupo de 11 imágenes de las cuales dos imágenes del grupo se pueden observar rostros de niños y niñas sin difuminar como lo establece los lineamientos para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda electoral. Para mayor precisión me permito describir las siguientes 2 imágenes;

- En la primera fotografía se advierten tres sujetos existiendo dos personas adultas, quienes sostienen volantes con el símbolo del partido del trabajo (PT) y la imagen de la **DATO PROTEGIDO** candidata a presidenta del ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por el partido del Trabajo, el sujeto restante es una niña quien observa a **DATO PROTEGIDO** i. Situación que se pueden apreciar en el link y la imagen que a continuación se precisan:



- En la segunda fotografía se percibe una niña y un niño, así como tres personas mayores de edad, mismas que dos de ellas se encuentran saludando de mano, así como una sostiene volantes publicitarios con el símbolo del partido del trabajo (PT) y la imagen de la **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** candidata a presidenta del ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por el partido del Trabajo (PT). Situación que se pueden apreciar en el link y la imagen que a continuación se precisan:

DATO PROTEGIDO



SÉPTIMO.- El día seis de mayo del año en curso, la candidata **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** publico de nueva cuenta en su fan page otra imagen en la que aparece un menor de edad, así como tres personas adultas, todas ellas portan gorras con el símbolo PT (partido del Trabajo) siendo una de ellas, la candidata a la

presidencia municipal de San Francisco de los Romo, Ags. Referenciada imagen se desprende de link:

DATO PROTEGIDO



OCTAVO.- El día nueve de mayo de la anualidad que corre en la misma fan page, se publicó otra imagen en la que aparecen un menor de edad, sin el rostro difuminado, así como una persona adulta, en la imagen se puede apreciar volantes publicitarios con la imagen **DATO PROTEGIDO** como el símbolo del PT (Partido del Trabajo), constituyendo propaganda electoral. Referenciada imagen se desprende de link:

DATO PROTEGIDO



Así las cosas, es evidente que la candidata denunciada efectúa una indebida difusión de propaganda electoral por la inclusión de 20 menores de edad violando el interés superior de la niñez, pues **DATO PROTEGIDO** no cumplió con los requisitos mínimos obligados en la normativa para utilizar la imagen de los menores que aparecen en las publicaciones.

Derivado de lo señalado en líneas anteriores y con la pretensión de dar mayor presión, se señalan las siguientes:

VIOLACIONES QUE SE RECLAMAN:

PRIMERO: En atención a las 14 imágenes denunciadas, contienen la presencia de varios menores de edad, se deben considerar los siguientes preceptos de fondo:

El artículo 1 y 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que; *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos,*

El artículo 3 de la convención sobre los Derechos del Niño es el fundamento internacional que realiza las aportaciones de la subjetividad jurídica de las niñas y niños insistiendo en la total atención del cuidado de los mismos. En este tenor se configura el interés superior de las niñas, niño y adolescente, el cual estado debe garantizar de manera plena sus derechos, ya que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El numeral 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación: tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación: y que se considera una vulnera la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su Imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

La jurisprudencia 5/2017, enmarca los requisitos mínimos y necesarios que se deben para que cualquier candidato o partido político pueda difundir o publicar imágenes de niños, niñas y adolescentes, todo esto para salvaguardar su intimidad y honor, así como otros inherentes que sería la seguridad de no poder ser identificados y poner en riesgo su integridad física.

Jurisprudencia 5/2017

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés

superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017 .— Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2017 .— Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/2017 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—28 de junio de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: Iván Cuauhtémoc Martínez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

Los artículos del numeral 1 al 16 de los lineamientos para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda Electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral (INE), los cuales regulan los requisitos mínimos para que la imagen de menores pueda ser exhibida en forma propaganda electoral, la hoy denunciada no cumple con ninguno de los mínimos requisitos ya que al no contar con el consentimiento por escrito de padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad de los menores, así como la opinión de los niños, la hoy denunciada debió de difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de los menores, vulnerando s el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

La conducta realizada, por parte de la denunciada Elizabeth Muñoz Padilla, candidata a la presidencia de municipio de San Francisco de los Romo dentro del proceso 2018-2019 también actualiza la figura jurídica denominada "CULPA IN VIGILANDO" respecto al Partido Político que representa.

La figura jurídica que se demanda, parte de la presunción de que cada partido político es fiador de la conducta tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en el resultado de sus fines.

En consecuencia, las infracciones que cometa la denunciada constituye el continuo incumplimiento de la obligación del garante –Partido del Trabajo—que acepta su responsabilidad al hacer consentido o tolerado la conducta realizada dentro de las actividades propias de los institutos políticos. La aceptación de la conducta ilegal posibilita la sanción al partido.

Incurre el partido que postula la denunciada en lo que se llama "Culpa in vigilando" por omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley, por lo que al no realizar ninguna acción encaminada a evitar o editar las imágenes difuminando los rostros de los niños, niñas y adolescentes, ante de la exposición en redes social, de la candidata por el partido del Trabajo, es necesario para responsabilizarlo de manera solidaria por dichos reprochables actos.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, 57 y demás relativos aplicables del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral, solicito que a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, con el objetivo de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta que en tanto se emita la resolución definitiva; se ordene el retiro de la totalidad de las fotografías con menores colocadas en la fan page de la denunciada.

Para mayor robustecimiento la tesis VIII/2017 que a la letra dice:

MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIRA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, fracción I, en relación con el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que cuando se trata de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éstos, por lo que si en la propaganda política-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

PRUEBAS

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constancia de registro expedida por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de San Francisco de los Romo, la cual certifica el nombramiento del suscrito al cargo de “REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO”

Prueba que relaciono a efecto de acreditar la personería con la que me ostento.

TÉCNICA.- Consistente en las publicaciones de imágenes en la fan page de la candidata Irene Elizabeth Muñoz Padilla, en los siguientes links electrónicos:



Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados en el reciente escrito de denuncia.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta de la certificación, de la oficialía electoral **IEE/OE/54/2019**, solicitando se realizara del contenido de los siguientes links:



Certificaciones de Oficialía Electoral que se solicitan a fin de acreditar con su ayuda probatoria, la falta de medidas mínimas, en las imágenes, publicadas en la fan page de la denunciada donde aparecen niñas, niños y adolescentes,

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados en el reciente escrito de denuncia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN.- Consistente en todas aquellas y diligencias que se realicen esta autoridad con la finalidad de aprobar los hechos que se denuncian y favorezcan el dicho del suscrito.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados en el reciente escrito de denuncia.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y beneficie a los intereses de la parte que represento.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados en el reciente escrito de denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

De este órgano electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada la presente denuncia en la vía y términos planteados a efecto de dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

SEGUNDO.- Se admitan las pruebas ofertadas en el presente curso.

TERCERO.- Que se sustancie conforme a derecho el presente asunto y en su oportunidad, se remita al tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

PROTESTO LO NECESARIO

San Francisco de los Romos, Ags. a sus fecha de presentación

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

FERNANDO RIOS NEGRETE

Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo.